

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Denuncia. El 23 de abril, MORENA presentó denuncia contra la Coalición “Por Tabasco al Frente” y de su candidato a Gobernador, Gerardo Gaudiano Rovirosa, por la colocación de propaganda en espectaculares, al considerar que los colores no corresponden a los partidos integrantes de la coalición y ser semejante a los usados por el gobierno de la Entidad en la “Feria de Tabasco 2018”, además de que los referidos espectaculares no identifican a la coalición que lo postula **2. Registro de la denuncia.** Ese mismo día, el OPLE de Tabasco la registró y admitió a trámite.

3. Acuerdo impugnado. Improcedencia de las medidas cautelares. El 4 de mayo, la Comisión del OPLE declaró improcedente las medidas cautelares respecto de la propaganda denunciada.

II. JRC.

1. Demanda. El 6 de mayo, MORENA interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de medidas cautelares.

Acto impugnado. Acuerdo de 4 de mayo, en el que la Comisión declaró improcedente las medidas cautelares respecto de la propaganda denunciada en espectaculares, al considerar que: no hay disposición legal que prohíba a los partidos políticos, ni ellos lo establecieron en el convenio de coalición, utilizar en la propaganda otros colores que no sean los que registraron y en la propaganda denunciada se advierte que aparecen los emblemas de los partidos integrantes y los colores que identifican a cada uno de ellos.

El juicio es improcedente al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique su conocimiento *per saltum*.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En el caso, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por lo que el juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la causal de improcedencia, ya que el actor no agotó la instancia local prevista.

En efecto, La Ley de Medios del Estado de Tabasco¹ establece el **recurso de apelación** como el medio jurisdiccional a través del cual los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones pueden combatir los actos o resoluciones de los órganos del OPLE.

Además, las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad son insuficientes, esto porque no se plantea o demuestra que las instancias previas sean formal y materialmente ineficaces para reparar la violación alegada, o bien, que su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir al promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Así, optar por el criterio que el actor aduce para que proceda el *per saltum*, haría en la práctica ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de asuntos locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.

Por tanto, resulta procedente remitir el presente asunto al Tribunal local.

En la inteligencia de que dicho tribunal:

a. Queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción, ni prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

b. Deberá resolver el medio de impugnación en el **término de 3 días naturales**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

ESTUDIO

**SE
ACUERDA:**

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencausa** a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al referido tribunal electoral local.